



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de Juan Carlos Bayarri
(Caso 11.280)
contra la República Argentina

Delegados:

Florentín Meléndez, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

Asesores:

Elizabeth Abi-Mershed
Manuela Cuvi Rodríguez
Paulina Corominas

16 de julio de 2007
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

INDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN	2
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	3
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	6
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	8
A. Derecho a la Libertad Personal (artículo 7 de la Convención Americana)	8
B. Derecho a la Integridad Personal (artículo 5 de la Convención Americana)	12
C. Derecho a la protección judicial y garantías judiciales (artículos 25 y 8 de la Convención Americana).....	20
D. Obligación de respetar y asegurar derechos protegidos bajo el artículo 1(1) de la Convención Americana.....	24
VIII. REPARACIONES Y COSTAS	24
A. Los beneficiarios de las reparaciones.....	25
B. Medidas de reparación	25
1. Medidas de compensación	26
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	28
C. Costas y gastos	29
IX. PETITORIO	29
X. RESPALDO PROBATORIO.....	30
A. Prueba documental	30
B. Prueba testimonial y pericial.....	32
XI. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES..	33
XII. APÉNDICES	33

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPUBLICA ARGENTINA EN EL CASO 11.280
JUAN CARLOS BAYARRI**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") una demanda en el caso 11.280, Juan Carlos Bayarri, en contra de la República Argentina (en adelante el "Estado argentino", "el Estado" o "Argentina") por la detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri (en adelante también referido como "la víctima") el 18 de noviembre de 1991 en la provincia de Buenos Aires, Argentina, su tortura por agentes policiales, su prisión preventiva por casi 13 años, y la denegación de justicia subsiguiente.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Argentina, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de dicha Convención y el artículo 33 del Reglamento de la Corte. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 02/07 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹. En dicho informe, de acuerdo con la información y prueba presentadas, la Comisión estableció la responsabilidad del Estado por haber incumplido sus obligaciones bajo los artículos 7, 5, 8 y 25 de la Convención, en conjunción con las garantías del artículo 1(1) de la misma. Este informe fue adoptado por la Comisión el 8 de marzo de 2007 y fue transmitido al Estado el 16 de abril de 2007, con un plazo de dos meses para que presentara información sobre la adopción de las recomendaciones en él contenidas. El 15 de junio de 2007, el Estado presentó información respecto del cumplimiento de las recomendaciones formuladas en dicho informe. El 16 de julio de 2007, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51 (1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

4. La Comisión destaca la importancia de someter el presente caso a la Corte. El señor Bayarri estuvo privado de su libertad por casi 13 años sobre la base de una confesión que fue obtenida bajo tortura. No obstante que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina consideró probada la tortura a las que fue sometido, transcurridos casi 16 años desde que ocurrieran los hechos, el Estado argentino no ha provisto de una respuesta judicial adecuada al señor Bayarri respecto de la responsabilidad penal de los autores, ni lo ha remediado de modo alguno por las violaciones sufridas.

¹ CIDH, Informe 02/07, Caso 11.280, Juan Carlos Bayarri, Argentina, 8 de marzo de 2007, Apéndice 1.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que el Estado argentino:

- a. Es responsable por la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, en razón de su detención ilegal y arbitraria, sometimiento a torturas mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, prisión preventiva de casi 13 años, y la denegación de justicia subsiguiente;
- b. Debe completar de manera rápida, imparcial y efectiva la investigación de los sucesos que tuvieron lugar mientras el señor Juan Carlos Bayarri estuvo bajo custodia, a fin de detallar en un informe oficial, las circunstancias y la responsabilidad por las violaciones de que fue víctima;
- c. En base de la investigación efectiva de los hechos, debe tomar las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos de detención arbitraria, tortura y denegación de justicia, ante los procesos judiciales y procedimientos administrativos apropiados;
- d. Debe adoptar las medidas necesarias para reparar las violaciones establecidas, y asegurar que el señor Juan Carlos Bayarri reciba una justa compensación que tome en cuenta las consecuencias físicas y psicológicas para la víctima;
- e. Debe tomar las medidas necesarias para prevenir que tales violaciones ocurran en el futuro, de acuerdo a la obligación general de respetar y asegurar los derechos establecidos en la Convención, que incluyen medidas educativas para los agentes policiales sobre los estándares internacionales y la prevención de la tortura, y medidas para evitar la detención en condiciones de incomunicación;
- f. Debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Juan Carlos Bayarri reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones alegadas;
- g. Debe publicar las partes pertinentes de la sentencia que dicte la Corte Interamericana en el presente caso; y
- h. Debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que ha incurrido la víctima para litigar este caso en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus apoderados.

III. REPRESENTACIÓN

6. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado como sus delegados en el presente caso al Comisionado Florentín Meléndez, y al Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton. Elizabeth Abi-Mershed, Manuela Cuvi Rodríguez y Paulina Corominas, oficiales de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

7. La Corte es competente para conocer el presente caso. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte. El Estado argentino ratificó la Convención Americana el 5 de septiembre de 1984 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el mismo día.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

8. El 5 de abril de 1994, la Comisión recibió una petición del señor Juan Carlos Bayarri contra la República de Argentina por la presunta violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) establecidos en la Convención en su propio perjuicio².

9. El 13 de abril de 1994, la Comisión transmitió la petición al Estado y éste presentó sus observaciones en nota de 27 de septiembre de 1994³. El 4 de noviembre de 1994 y el 18 de enero de 1995, el peticionario remitió sus observaciones y el 2 de marzo de 1995, el Estado presentó su respuesta. El peticionario presentó sus observaciones y otras pruebas documentales el 10 de marzo, 23 de julio y 25 de noviembre de 1995. El Estado, en nota del 9 de febrero de 1996, presentó sus informes a la Comisión. El peticionario envió información adicional el 18 de marzo, 13 de abril y 13 de julio de 1996; y el 22 de enero de 1997.

10. El 21 de julio de 1998, la CIDH solicitó información específica tanto al Estado como al peticionario con relación a las diferentes causas abiertas en el caso. El 15 de septiembre de 1998, el peticionario envió la información requerida. El Estado solicitó prórroga dos veces consecutivas, el 24 de septiembre y el 27 de octubre de 1998, las cuales fueron concedidas. El 11 de noviembre de 1998, el peticionario envió información adicional. El 9 de diciembre de 1998 y el 1º de abril de 1999 el Estado remitió sus observaciones. El 4 de mayo de 1999 el peticionario brindó nuevamente información a la cual el Estado respondió el 2 de julio de 1999. El peticionario brindó información adicional el 14 de julio, el 9 de agosto y el 12 de octubre de 1999. El 10 de enero de 2000 el Estado presentó sus observaciones. El 18 de febrero, 30 de mayo, 1º de junio y 12 de julio de 2000 el peticionario presentó información adicional. El 13 de agosto de 2000, el Estado solicitó una prórroga para responder y le fue concedida. El 22 de agosto de 2000 la CIDH remitió al Estado información adicional enviada por el peticionario y le concedió un plazo de 30 días para que presentara sus observaciones. El 5 de diciembre de 2000, el Estado presentó sus observaciones y el 29 de diciembre el peticionario presentó sus observaciones.

11. La Comisión adoptó su Informe de Admisibilidad N° 02/01 el 19 de enero de 2001, en el que declaró admisibles las alegaciones contenidas en el presente caso sobre presuntas violaciones de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención⁴. El informe fue remitido a las partes mediante comunicación de 26 de enero de 2001⁵.

12. Mediante comunicación de fecha 27 de febrero de 2001, el peticionario presentó sus observaciones referentes al informe N° 02/01 e información adicional sobre el fondo del caso, de lo

² Véase Apéndice 3, tomo 1.

³ Véase Apéndice 3, tomo 1.

⁴ CIDH, Informe No. 02/01, Caso 11.280, Juan Carlos Bayarri, Argentina, 19 de enero de 2001, Apéndice 2.

⁵ Véase Apéndice 3, tomo 6.

cual se dio traslado al Estado a través de comunicación del 17 de abril de 2001. Asimismo, mediante escrito de la misma fecha, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de facilitar una solución amistosa⁶.

13. Mediante nota SG210 del 21 de mayo de 2001, el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo; adicionalmente, solicitó a la Comisión que llamara a las partes a audiencia a efectos de profundizar en las explicaciones fáctico-jurídicas del caso. De dicha información se dio traslado al peticionario, mediante comunicación del 20 de junio de 2001. El Estado no dio respuesta alguna en cuanto a la propuesta de iniciar un proceso de solución amistosa.

14. Mediante escrito recibido el 15 de junio de 2001, el peticionario refirió advertir nula disposición por parte del Estado para iniciar un proceso de solución amistosa y presentó información adicional sobre el caso, dándose traslado al Estado el 20 de julio de 2001.

15. El 27 de agosto de 2001, se recibió información adicional del señor Bayarri, de la que se dio traslado al Estado mediante comunicación del 17 de octubre de 2001.

16. Mediante comunicación del 27 de agosto de 2001, se informó a las partes que la Comisión les había concedido una audiencia dentro del marco de su 113º periodo de sesiones. El 15 de noviembre de 2001 se llevó a cabo dicha audiencia, en la cual participaron ambas partes. Durante la audiencia, el Estado presentó información adicional sobre el caso, a través de la nota OEA-502; de dicha información, se dio traslado al peticionario mediante comunicación del 20 de noviembre de 2001.

17. El peticionario envió observaciones adicionales mediante comunicación recibida por la Comisión el 8 de octubre de 2002, las cuales se enviaron al Estado a través de escrito del 16 de diciembre de 2002. El 6 de enero de 2003, el Estado solicitó una prórroga para presentar sus observaciones, misma que le fue concedida mediante comunicación del 13 de febrero de 2003. El 11 de febrero y 15 de abril de 2003, se recibió información adicional por parte del peticionario, de la que se envió copia al Estado para su conocimiento. Por otra parte, el 24 de abril de 2003, el Estado presentó observaciones adicionales, de las cuales se corrió traslado al peticionario mediante escrito del 9 de junio de 2003.

18. Mediante comunicación de fecha 3 de septiembre de 2004, el peticionario presentó información adicional, de la que se dio traslado al Estado mediante escrito del 22 de septiembre de 2004. En fechas 14 de febrero y 31 de marzo de 2005, se recibieron nuevas comunicaciones por parte del peticionario y, el 1º de septiembre de 2005, el Estado presentó sus observaciones a la información enviada por el señor Juan Carlos Bayarri, de la cual se trasladaron las partes pertinentes al peticionario, mediante comunicación del 21 de septiembre de 2005.

19. El 1º de noviembre de 2005, 8 y 28 de diciembre de 2005, se recibieron escritos del peticionario, a través de los cuales remitió información adicional, misma que fue trasladada al Estado mediante comunicación del 14 de marzo de 2006. El 22 de noviembre de 2006 se recibió la nota OEA 375 por parte del Estado, la cual se hizo del conocimiento del peticionario mediante escrito del 20 de diciembre de 2006.

20. La Comisión adoptó su Informe N° 02/07 sobre el Fondo del caso el 8 de marzo de 2007. En dicho informe, estableció la responsabilidad del Estado argentino por haber incumplido sus obligaciones bajo los artículos 7, 5, 8 y 25 de la Convención, en conjunción con las garantías del artículo 1(1) de la misma. En consecuencia, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones:

⁶ Véase Apéndice 3, tomo 6.

1. Completar de manera rápida, imparcial y efectiva la investigación de los sucesos que tuvieron lugar mientras el señor Juan Carlos Bayarri estuvo bajo custodia, a fin de detallar en un informe oficial, las circunstancias y la responsabilidad por las violaciones señaladas en el presente informe.

2. En base de la investigación efectiva de los hechos, que tome las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos de detención arbitraria, tortura y denegación de justicia, ante los procesos judiciales y procedimientos administrativos apropiados.

3. Adoptar las medidas necesarias para reparar las violaciones establecidas, y asegurar que el señor Juan Carlos Bayarri reciba una justa compensación que tome en cuenta las consecuencias físicas y psicológicas referidas en el informe.

4. Tomar las medidas necesarias para prevenir que tales violaciones ocurran en el futuro, de acuerdo a la obligación general de respetar y asegurar los derechos establecidos en la Convención, que incluyen medidas educativas para los agentes policiales sobre los estándares internacionales y la prevención de la tortura, y medidas para evitar la detención en condiciones de incomunicación⁷.

21. El 16 de abril de 2007 la Comisión procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 42(3) de su Reglamento y transmitió el Informe de Fondo al Estado con un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones allí formuladas⁸. En virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, el mismo día la Comisión notificó al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

22. Luego del otorgamiento de una prórroga, el peticionario manifestó, por comunicación de 15 de junio de 2007, su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte, remitió una lista de sus familiares y los daños supuestamente sufridos por éstos⁹.

23. El 15 de junio de 2007 el Estado remitió un informe en el que manifestó que los hechos denunciados por el señor Bayarri se encuentran bajo investigación, que el señor Bayarri “no ha interpuesto demanda contra el Estado Nacional en procura de una indemnización por los daños y perjuicios que alega habría padecido”, y que se encuentra en estudio un proyecto de ley tendiente a la implementación de un mecanismo de prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que se han realizado diversos encuentros, seminarios y visitas con el fin de intercambiar ideas, modelos de trabajo y experiencias sobre el tema¹⁰.

24. El 16 de julio de 2007, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 (1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Corte.

⁷ CIDH, Informe 02/07, Caso 11.280, Juan Carlos Bayarri, Argentina, 8 de marzo de 2007, Recomendaciones, Apéndice 1.

⁸ Véase Apéndice 3, tomo 8.

⁹ Véase Apéndice 3, tomo 8.

¹⁰ Véase Apéndice 3, tomo 8.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

25. El señor Juan Carlos Bayarri fue detenido alrededor de las 10 horas del 18 de noviembre de 1991 por varios elementos de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, quienes, armados y vestidos de civiles, lo interceptaron mientras circulaba por la Avenida Mitre, a la altura de la Calle Centenario Uruguayo, de la localidad Villa Domínico, en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires y lo introdujeron, maniatado y con los ojos vendados, en uno de los automóviles que conducían, trasladándolo a un centro de detención clandestino¹¹.

26. El 24 de noviembre de 1991, al ser llevado ante el juez de investigaciones a rendir su declaración indagatoria inicial respecto a los alegatos en su contra, de haber participado en el secuestro de cinco personas, el señor Juan Carlos Bayarri presentó unas hojas de papel en las que confesaba su participación en los hechos y proporcionaba nombres de otras personas que habrían estado involucradas¹². No obstante lo anterior, un mes después¹³, el peticionario negó todos los hechos en una ampliación de su declaración indagatoria, indicando que la razón por la que habría declarado en tal sentido fue por encontrarse amenazado por personal de la División Defraudaciones y Estafas y por haber sido objeto de torturas por parte de los mismos elementos, mientras lo mantuvieron en cautiverio clandestino los días 18, 19 y 20 de noviembre de 1991. Al respecto, denunció haber recibido golpes en el tórax y en el oído derecho y señaló que fue sometido a sesiones de “capucha plástica o submarino seco” y a descargas de corriente eléctrica (práctica conocida como “picana eléctrica”) en sus genitales, tetillas, ano y planta del pie.

27. El 19 de noviembre de 1991, el padre del señor Juan Carlos Bayarri denunció la detención ilegal de su hijo ante el Juzgado en lo Criminal N° 4, del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por lo que se inició la causa 31.750 “Sobre privación ilegal de la libertad”, que posteriormente se acumuló a la 32.289, actualmente 66.138, “Bayarri, Juan Carlos, Sobre Apremios Ilegales”, iniciada el 23 de diciembre de 1991, con motivo de las denuncias presentadas por el señor Juan Carlos Bayarri y por otras dos personas que de igual manera alegaron haber sido víctimas de “apremios ilegales” por parte de los elementos policiales que los aprehendieron. De conformidad con la información y documentales remitidas, tanto por la víctima como por el Estado, la Comisión entiende que dicha causa, a la fecha de remisión de la presente demanda, se encuentra en trámite ante las autoridades jurisdiccionales de primera instancia, sin resolución definitiva.

28. Consta que cuando el señor Bayarri presentó su declaración indagatoria, el 24 de noviembre de 1991, éste se encontraba lesionado¹⁴. El expediente indica que, en consecuencia, ese

¹¹ Al respecto, consta el oficio mediante el cual la Secretaria Federal, Laura Amalia Benavides de Selvático, informó al Juez Federal, Manuel Humberto Blanco, dentro del recurso de habeas corpus 6.306, que la orden de detención expedida el 19 de noviembre de 1991 no pudo ser diligenciada debido a que Juan Carlos Bayarri ya se encontraba detenido, Anexo 2.4. Asimismo, consta el oficio mediante el cual el doctor Nerio Bonifati, Juez Nacional de Instrucción informó al Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal N° 4 de Lomas de Zamora, que Juan Carlos Bayarri se encontraba detenido, a su disposición, desde el 18 de noviembre de 1991, Anexo 2.3. Véase también testimonios sobre la detención: Declaración testimonial del señor Cándido Martínez Pérez, vertida el 20 de noviembre de 1991, anexo 2.5; Declaración testimonial del señor Guillermo Daniel Balmaceda, vertida el 20 de noviembre de 1991, anexo 2.1; y Declaración testimonial de Noemí Beatriz Lata de Caamaño 30 de septiembre de 1992, anexo 2.6.

¹² Declaración indagatoria inicial del señor Juan Carlos Bayarri de 24 de noviembre de 1991, anexo 3.3.1.

¹³ Ampliación de la declaración indagatoria del señor Juan Carlos Bayarri, 23 de diciembre de 1991, en la que denuncia la existencia de apremios y torturas por parte de miembros de la Policía Federal. Véase comunicación del Estado de 13 de noviembre de 2001 en Apéndice 3, tomo 7.

¹⁴ Véase certificado médico de la Policía Federal, Andrés Barriocanal, fechado 19 de noviembre de 1991, anexo 1.5. Nótese que si bien la fecha que aparece en dicho certificado médico es de 19 de noviembre de 1991, la Comisión dio por probado que en esa fecha el señor Bayarri se encontraba en un centro de detención clandestino. Véase apéndice 1, párrs. 78 y 127.

mismo día fue revisado por el enfermero Héctor Troche, adscrito al Servicio Médico de la Alcaldía del Palacio de Tribunales, Unidad 28, quien le habría practicado curaciones¹⁵. El 24 de noviembre de 1991 fue atendido por el doctor José Cohen, adscrito a la Unidad de Detención N° 16¹⁶. El 29 de noviembre de 1991, fue revisado por el médico Primitivo Burgos¹⁷, quien al comprobar una lesión en el oído derecho del peticionario lo remitió con el otorrinolaringólogo Mario Sierra¹⁸, quien corroboró una reciente perforación de tímpano.

29. Durante el tiempo en que el señor Bayarri se encontró privado de libertad, fue sometido a diversas revisiones y tratamientos médicos, a fin de atender el problema de oído que presentaba. El 26 de diciembre de 1995, fue sometido exitosamente, a una timpanoplastía y, posteriormente, continuó con curaciones y tratamiento médico¹⁹.

30. Dentro de la causa 66.138, "Bayarri, Juan Carlos, Sobre Apremios Ilegales", el juez de instrucción dispuso en dos ocasiones, 11 de septiembre de 1996²⁰ y 2 de julio de 1998²¹, el sobreseimiento provisional, dejando sin efecto los procesamientos de 13 personas acusadas. En ambas ocasiones, la Sala Séptima de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional determinó revocar los autos de sobreseimiento provisional y ordenó que se practicaran mayores diligencias para contar con elementos suficientes de prueba²². La misma Sala, dio lugar a una queja por retardo de justicia presentada por la víctima y, el 21 de diciembre de 2000²³, emitió una exhortación al juez de la causa a fin de que se diera trámite urgente y adecuado al sumario, adoptando todas las medidas y diligencias conducentes para tal fin.

31. El día 6 de agosto de 2001, el señor Juan Carlos Bayarri fue sentenciado a reclusión perpetua dentro de la causa 4.227 "Macri, Mauricio, s/Privación ilegal de la libertad"²⁴. La víctima interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Dicha Cámara consideró inválida la declaración indagatoria del peticionario, debido a que habría sido obtenida ilegalmente²⁵ y, consideró que debían dejarse sin efecto otras evidencias que se

¹⁵ Declaración del enfermero Héctor Troche de 24 de noviembre de 1991, anexo 1.2.

¹⁶ Acta de reconocimiento médico del doctor José Cohen del 24 de noviembre de 1991, anexo 1.6.

¹⁷ Declaración del médico Primitivo Burgo de 29 de noviembre de 1991, anexo 1.3. Véase su declaración en el sentido de que: "lo examinó exclusivamente por una lesión que tenía en el oído [...] como consecuencia de estar así ordenado por el juez. Que el nombrado Bayarri le había manifestado que había recibido paso de corriente eléctrica [...] que el deponente consultó con el Tribunal para ver si debía expedirse sobre las lesiones en general [...] a lo que se le respondió que debía circunscribirse a lo que se le había solicitado".

¹⁸ Informe del otorrinolaringólogo Mario Sierra dirigido al doctor Primitivo Burgo de 2 de diciembre de 1991, anexo 1.4.

¹⁹ Comunicación del peticionario de 18 de marzo de 1996, anexo 6.

²⁰ Causa 66.138, "Bayarri, Juan Carlos, Sobre Apremios Ilegales", anexo 4.4.

²¹ Causa 66.138, "Bayarri, Juan Carlos, Sobre Apremios Ilegales", anexo 4.1.

²² Causa 66.138, "Bayarri, Juan Carlos, Sobre Apremios Ilegales", anexo 4.2.

²³ Causa 66.138, "Bayarri, Juan Carlos, Sobre Apremios Ilegales", Sala Séptima de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de 21 de diciembre de 2000, anexo 4.5.

²⁴ Transcripción de la Sentencia de 6 de agosto de 2001 emitida dentro de la Causa 4.227 "Macri, Mauricio, s/Privación ilegal de la libertad" enviada por el Estado mediante Nota SG 502 del 13 de noviembre de 2001, anexo 3.3.

²⁵ La Cámara consideró fundado el dicho del peticionario en cuanto a que le fueron aplicados tormentos y apremios a fin de que declarara haber participado en el secuestro del señor Macri y en otros hechos ilícitos. En su resolución, la Cámara subraya que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" y refiere que "los dichos prestados por los imputados Benito y Bayarri no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de confesión dado que las circunstancias que rodearon a tales declaraciones tornan verosímiles las explicaciones de los imputados en cuanto afirman que procedieron a ratificar el contenido de las declaraciones testimoniales del personal policial porque estaban amenazados por los mismos funcionarios que los torturaron." Causa 4.227 "Macri, Mauricio, s/Privación ilegal de la libertad", Resolución de 1 de junio de 2004, anexo 3.4.

hubieran encontrado o que fueran fruto de la información obtenida ilegalmente, por lo que debían declararse nulos los actos procesales que fueron dictados como consecuencia de dicha declaración indagatoria. Así pues, el 1º de junio de 2004, dictó la nulidad del auto de prisión preventiva, la acusación elaborada por el Ministerio Público Fiscal respecto del señor Bayarri y la sentencia que lo condenara a reclusión perpetua, resolviendo, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, absolver de culpa al señor Bayarri y, por tanto, ordenar su inmediata liberación²⁶. Con esta decisión, el señor Bayarri recuperó su libertad luego de casi 13 años de privación de libertad.

32. El 11 de mayo de 2005, dentro de la causa 66.138, se dictó orden de prisión preventiva en contra de nueve elementos de la Policía Federal Argentina, por su presunta participación en las torturas aplicadas al señor Juan Carlos Bayarri y Carlos Alberto Benito²⁷. Dicha resolución fue confirmada, casi en la totalidad de las órdenes de prisiones preventivas, el 25 de agosto de 2005 por la Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones²⁸.

33. De acuerdo a la última información remitida por el Estado²⁹, a la fecha de remisión de la presente demanda la etapa de instrucción se encuentra cerrada y se encontraría pendiente de resolver un recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Bayarri sobre el procedimiento a ser aplicado en la etapa del juicio. Es decir, transcurridos más de 15 años desde la detención ilegal y arbitraria, y tortura de la víctima por parte de agentes policiales, no se han esclarecido judicialmente los hechos ni existe una resolución judicial que se haya pronunciado sobre la responsabilidad penal de los autores de las violaciones cometidas en su contra.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Derecho a la Libertad Personal (artículo 7 de la Convención Americana)

34. El artículo 7 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad personal. Dicho artículo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

²⁶ Causa 4.227 "Macri, Mauricio, s/Privación ilegal de la libertad", Resolución de 1 de junio de 2004, anexo 3.4.

²⁷ Causa 66.138, "Bayarri, Juan Carlos, Sobre Apremios Ilegales", Resolución de 11 de mayo de 2005, anexo 4.3.

²⁸ Causa 66.138, "Bayarri, Juan Carlos, Sobre Apremios Ilegales", Resolución de 25 de agosto de 2005 de la Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones, anexo 4.7.

²⁹ Véase comunicación del Estado de 16 de junio de 2007 en apéndice 3, tomo 8.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

35. La Corte Interamericana ha señalado que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Al respecto, la Corte ha sostenido que

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad³⁰.

36. En el mismo orden de ideas, la Comisión ha establecido que el análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos:

El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquellas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria³¹.

37. La detención del señor Juan Carlos Bayarri se llevó a cabo alrededor de las 10 horas del 18 de noviembre de 1991 por elementos de la Policía Federal, vestidos de civiles, quienes lo interceptaron al ir circulando junto a su padre por la Avenida Mitre, a la altura de la Calle Centenario Uruguayo, en la localidad Villa Domínico, sin contar con la orden judicial respectiva, y lo llevaron a un centro de detención clandestino, donde lo mantuvieron, incomunicado, del 18 al 20 de noviembre de 1991, sometiéndolo a torturas a fin de que confesara su participación en el secuestro del señor Mauricio Macri y de otras personas.

38. Dadas las circunstancias de la detención, es evidente que la víctima no se encontraba cometiendo hechos delictivos en flagrancia. Tampoco hay constancia alguna de que se haya exhibido una orden de autoridad competente. Al respecto, es de advertirse que si bien el Estado alegó en el procedimiento ante la Comisión que la orden de detención fue emitida el 19 de noviembre de 1991 y, posterior a ello se detuvo al señor Bayarri, consta en el expediente un oficio en el que el juez Nerio Norberto Bonifati, Juez Nacional de Instrucción, dejó asentado que el señor Juan Carlos Bayarri se encontraba detenido, a su disposición, desde el 18 de noviembre de 1991, un día antes de que se emitiera la orden respectiva. Asimismo, la Secretaria Federal, Laura Amalia Benavides de Selvático, informó al Juez Federal, Manuel Humberto Blanco, que la orden de detención expedida el 19

³⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

³¹ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México, 4 de abril de 2001, párr. 23.

de noviembre de 1991, no pudo ser diligenciada debido a que Juan Carlos Bayarri ya se encontraba detenido³².

39. En la especie, la Comisión considera que el Estado ha violado el artículo 7(2) de la Convención, pues, como se ha evidenciado a través del expediente, Juan Carlos Bayarri fue privado de su libertad ilegalmente, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación argentina y en los estándares internacionales.

40. Respecto a la arbitrariedad de la detención, en anteriores ocasiones la CIDH ha manifestado que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho" y que una detención es arbitraria cuando: "a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad"³³. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho que la noción de "arbitrario" no sólo debe ser equiparada con "contrario a la ley" sino también interpretada en forma más amplia para incluir elementos tales como inapropiado o injusto³⁴.

41. Analizando la detención de Juan Carlos Bayarri a la luz de lo establecido en la doctrina de la CIDH y según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, surge que, los métodos utilizados por los policías federales para privarlo de su libertad, resultan incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo. De acuerdo con la declaración de la víctima, de su padre y de los tres testigos que afirmaron bajo juramento haber presenciado los hechos, el señor Juan Carlos Bayarri y su padre fueron interceptados, mientras transitaban en su automóvil, por elementos de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, vestidos de civiles, quienes los obligaron por la fuerza a subir a dos vehículos distintos en los que circulaban y se los llevaron con rumbo desconocido.

42. En su declaración testimonial, vertida el 20 de noviembre de 1991, el señor Cándido Martínez Pérez refirió:

"Que recuerda que el día 18 corriente, siendo las 10:00 horas aproximadamente [...] escucha gritos e insultos [...] pudiendo observar, tres personas armadas, apuntan a los ocupantes de un vehículo marca Ford Falcon color verde, en su interior había otras dos personas. Que estos sujetos armados, uno de cada puerta y otro de frente le decían a los ocupantes de dicho rodado que se bajaran [...] lo tienen que bajar del vehículo e inmediatamente lo esposan a la espalda [...]"³⁵.

43. Por su parte, Guillermo Daniel Balmaceda, en la misma fecha, declaró:

"Que el día lunes próximo pasado, en horas de la mañana, escuchó desde el interior de la oficina unos gritos que venían de la Avenida Mitre [...] observa a una persona del sexo masculino que estaba siendo apuntada con una escopeta y lo tenían contra un vehículo marca Ford Falcon color verde [...] tras esposarlo al gordo lo llevan para un vehículo marca Ford Taunus color crema o gris [...]"³⁶.

³² Véase anexos 2.3 y 2.4.

³³ CIDH, Informe 35/96, Caso 10832, *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 65.

³⁴ HRC, Comunicación N° 560/1993, *A v. Australia*, 30 de abril de 1997, sección 9.2.

³⁵ Declaración testimonial del señor Cándido Martínez Pérez, vertida el 20 de noviembre de 1991, anexo 2.5.

³⁶ Declaración testimonial del señor Guillermo Daniel Balmaceda, vertida el 20 de noviembre de 1991, anexo 2.1.

44. El 30 de septiembre de 1992, Noemí Beatriz Lata de Caamaño declaró:

“Que no recuerda la fecha exacta, pero un día [...] debe haber ocurrido entre las diez y las doce de la mañana [...] se detiene a comprar una revista en el puesto de diarios que hay en Centenario Uruguayo y Mitre, cuando observa que un auto intercepta a otro [...] que no puede recordar qué tipo de autos eran, pero ninguno era un patrullero [...]”³⁷.

45. Debe tenerse en consideración la resolución emitida el 11 de mayo de 2005, por el juez Zelaya, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°13, mediante la cual dictara orden de prisión preventiva a nueve elementos de la Policía Federal Argentina. En el análisis de calificación legal de dicha resolución, el juez Zelaya destacó:

“Sobre la privación de la libertad, tal como quedó dicho, se encuentra probado que Juan Carlos Bayarri, el pasado 18 de noviembre de 1991, alrededor de las 10:00 horas, en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, fue interceptado por varios individuos armados, que luego de introducirlo en uno de los rodados que conducían, lo maniataron, le vendaron los ojos y finalmente lo trasladaron a un centro de detención clandestino, denominado “el Pozo”.

Entonces, también ha quedado probada la consumación del delito en cuestión, en tanto Juan Carlos Bayarri fue privado de la facultad de desplazarse a su voluntad cuando los imputados, intimidándolo con armas de fuego, le cercenaron su actividad locomotiva”³⁸.

46. Por lo anteriormente señalado, la Comisión considera que el Estado de Argentina ha violado el artículo 7(3) de la Convención en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

47. Por otra parte, el inciso 5 del artículo 7 de la Convención Americana otorga protección a la libertad personal al establecer que la prisión preventiva no puede exceder “un plazo razonable”.

48. La Comisión ha referido al respecto que “ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo que incluye la presentación de cargos, la oportunidad de defenderse y la sentencia”, todo esto dentro de un plazo razonable que “tiene como objetivo proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado”³⁹. No cumplir con este plazo infringiría también el principio de la presunción de inocencia y podría interferir con el derecho de defensa⁴⁰.

49. El derecho a la presunción de inocencia requiere que la duración de la prisión preventiva no exceda el plazo razonable mencionado en el artículo 7(5). De lo contrario, dicha prisión adquiere el carácter de una pena anticipada, lo cual contradice principios generales de derecho, universalmente reconocidos.

50. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o de ser puesto en libertad, no obstante que continúe el proceso, impone al Estado el deber de dar prioridad a la tramitación del proceso penal en caso de personas privadas de libertad. La limitación temporal está establecida no en el interés de la justicia sino en interés del acusado⁴¹.

³⁷ Declaración testimonial de Noemí Beatriz Lata de Caamaño 30 de septiembre de 1992, anexo 2.6.

³⁸ Causa 66.138, “Bayarri, Juan Carlos, Sobre Apremios Ilegales”, Resolución de 11 de mayo de 2005, anexo 4.3.

³⁹ CIDH, Caso Jiménez c. Argentina, 11.245, Informe 12/96, 1º de marzo de 1996, párr. 76.

⁴⁰ CIDH, Caso Jiménez c. Argentina, 11.245, Informe 12/96, 1º de marzo de 1996, párrs. 78-81.

⁴¹ Corte Europea de Derechos Humanos, caso Wemhoff, sentencia de 27 de junio de 1968, Serie A n.7 p.22, & 17; Comisión Europea de Derechos Humanos, caso Woukam Moudefo, informe del 8 de julio de 1987, pág. 19, párr. 73.

51. Consta en el expediente, que la prisión preventiva del señor Bayarri comenzó en noviembre de 1991 y casi 10 años después fue condenado, en primera instancia, a reclusión perpetua. El 1º junio de 2004, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional lo absolvió de toda culpa y ordenó su libertad, que se efectivizó el mismo día. Durante toda la duración del proceso, es decir, durante casi 13 años, el peticionario estuvo privado de su libertad.

52. La Comisión considera que el Estado no cumplió con su deber de impulsar diligentemente el proceso penal tratándose de personas que están privadas de su libertad y, mantuvo, indebidamente, al señor Juan Carlos Bayarri en prisión preventiva durante casi 13 años, contraviniendo con ello el artículo 7(5) de la Convención Americana.

53. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado argentino violó, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, el artículo 7 de la Convención Americana, en tanto su detención fue ilegal y arbitraria, y la prisión preventiva de que fue objeto por casi 13 años excedió todo plazo razonable.

B. Derecho a la Integridad Personal (artículo 5 de la Convención Americana)

54. El artículo 5 de la Convención, en sus partes pertinentes, dispone:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

55. Estas garantías son inderogables y deben ser aplicadas en toda circunstancia. Las personas detenidas tienen el derecho a condiciones compatibles con la dignidad humana y el Estado es responsable de garantizar su integridad personal⁴². La Corte ha señalado que “la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”⁴³.

56. En tal sentido, es importante recordar que el estado de detención ilegal y arbitraria, de por sí, coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que se violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad⁴⁴.

57. En el presente caso, el señor Juan Carlos Bayarri denunció, ante las autoridades argentinas el 23 de diciembre de 1991, haber recibido golpes en el tórax y en el oído derecho, lo cual le produjo una hemorragia, la perforación del tímpano y una infección, por parte de elementos de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal. Asimismo, señaló que fue sometido a

⁴² Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138; *Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87.

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126, que cita Eur. Court H.R., *Iwanczuk c. Polonia* (App. 251196/94) Sentencia del 15 de Noviembre de 2001, párr. 53.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 166. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25. para. 167.

sesiones de “capucha plástica o submarino seco” y a descargas de corriente eléctrica (práctica conocida como “picana eléctrica”) en sus genitales, tetillas, ano y planta del pie⁴⁵.

58. La Comisión observa en este sentido que los tribunales internos reconocieron que el señor Bayarri fue víctima de tortura. Tanto la Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en resolución del 1º de abril de 1997, como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de 1º de junio de 2004.

59. En efecto, la Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en resolución del 1º de abril de 1997, consideró probadas las lesiones⁴⁶, teniendo en cuenta no sólo el dicho del peticionario, sino también diversos certificados elaborados con motivo de las revisiones médicas que se le practicaron, los testimonios de los médicos que emitieron dichos certificados y unas fotografías que muestran el rostro golpeado del señor Bayarri.

60. La Sala consideró lo señalado por el médico de la Policía Federal, Andrés Barriocanal, quien atendió al señor Bayarri después de su detención, y certificó que presentaba numerosas lesiones de reciente data⁴⁷. En el mismo sentido, el 24 de noviembre de 1991, el doctor Cohen, médico de guardia del Centro de Detención Judicial (Unidad 28) comprobó la existencia de las lesiones⁴⁸ y, el enfermero Héctor Marcelino Troche, el 24 de noviembre de 1991, refirió que se le practicaron necesarias curaciones⁴⁹.

61. En el informe pericial de la atención médica prestada a Juan Carlos Bayarri, el doctor Andres Barriocanal, certificó que:

“Al examen presenta en región nasal en tercio medio una excoriación regular de 8 por 17 mm y otra en su parte superior de un diámetro aproximado de 10 mm en plena evolución. Equimosis biaparpebral en ojo derecho y en párpado inferior en ojo izquierdo, ambas sin lesiones en conjuntivas. A cuatro traveses de la tetilla derecha, equimosis de 10 cm de longitud horizontal y un ancho que oscila entre 4 cm y 1 cm de coloración amarillenta en plena evolución de regresión. En tercio inferior de antebrazo derecho cara dorsal al igual que en la mano un puntillado tipo petequial, similar al que presenta también en la región inferior de ambas piernas en su cara anterolateral izquierda (según refiere esto le sucede cuando sufre traumas psíquicos y que se automedica con –ilegible- 3 mlg) [...] Al examen psíquico no se evidencian alteraciones psicopatológicas, tiene claridad de conciencia y lucidez para comprender y dirigir su accionar y conducta”⁵⁰.

62. Mediante comunicación del 2 de diciembre de 1991, el otorrinolaringólogo, Mario A. Sierra, informó al doctor Primitivo Héctor Burgos que procedió a examinar al señor Juan Carlos Bayarri, quien presentaba:

⁴⁵ Declaración indagatoria inicial del señor Juan Carlos Bayarri de 24 de noviembre de 1991, anexo 3.3.1.

⁴⁶ Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Resolución del 1º de abril de 1997, Causa 32.289 Bayarri, Juan Carlos y otros sobre Apremios Ilegales, anexo 1.1.

⁴⁷ Certificado médico de la Policía Federal, Andrés Barriocanal, fechado 19 de noviembre de 1991, anexo 1.5. Nótese que si bien la fecha que aparece en dicho certificado médico es de 19 de noviembre de 1991, la Comisión dio por probado que en esa fecha el señor Bayarri se encontraba en un centro de detención clandestino. Véase apéndice 1, párr. 78 y 127.

⁴⁸ Acta de reconocimiento médico del doctor José Cohen del 24 de noviembre de 1991, anexo 1.6.

⁴⁹ Declaración del enfermero Héctor Marcelino Troche, 24 de noviembre de 1991, anexo 1.2.

⁵⁰ Certificado médico de la Policía Federal, Andrés Barriocanal, fechado 19 de noviembre de 1991, anexo 1.5. Véase *supra* nota 47 en relación con la fecha.

“Oído derecho: Pabellón auricular de características normales, observándose un proceso inflamatorio de paredes del conducto auditivo externo, tapizado por un MAGMA, constituido por material de la OTORREA mucopurulenta y tejido de descamación.- Se observa en cuadrante inferior de membrana timpánica una perforación de la misma de la cual emana secreción mucopurulenta.- CONCLUSIONES: Otitis media aguda de oído derecho, con una hipoacusia perceptiva de oído izquierdo y de una mixta de oído derecho compatible con diversas causas etiológicas, tales como proceso infecciosos de vías aéreas superiores, procesos sépticos locales otológicos, disfunción severa de la trompa de Eustaquio o traumatismo ótico directo.- Se aconseja como terapéutica para el proceso: 1) enfriamiento del mismo mediante la administración de antibióticos [...] 2) una vez enfriado el proceso evaluar la posibilidad de reconstrucción quirúrgica [...] 3) es importante también efectuar radiografía [...]”⁵¹.

63. El 14 de julio de 1992, el médico forense, Primitivo Héctor Burgos, presentó su declaración respecto de la revisión que hiciera del señor Juan Carlos Bayarri, señalando:

“Que el deponente lo examinó exclusivamente por una lesión que tenía en el oído. Que en lo atinente a la exclusividad del reconocimiento de los oídos, fue como consecuencia de estar así ordenado por el Juzgado. Que recuerda que el nombrado Bayarri le había manifestado que había recibido paso de corriente eléctrica. Que Bayarri también presentaba otras lesiones traumáticas en el rostro, pero no puede precisar el lugar exacto, si mal no recuerda, en un ojo. Que como consecuencia de las manifestaciones de Bayarri en el sentido de tener otras lesiones, el deponente consultó con el Tribunal interventor para ver si debía expedirse sobre las lesiones en general o solamente por las que se le pedían en el oficio, a lo que se le respondió telefónicamente que debía circunscribirse a lo que se le había solicitado y por ello así lo manifestó en el informe”⁵².

64. Es importante hacer referencia también a la resolución que el 1º de abril de 1997, emitió la Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en cuanto a la apelación presentada por el peticionario respecto del sobreseimiento dictado el 11 de septiembre de 1996 dentro de la causa 66.138 “Bayarri, Juan Carlos, sobre Apremios Ilegales”. Al respecto, con base al cuadro probatorio que constaría en el expediente, incluyendo el dicho del señor Bayarri, los certificados médicos y las fotografías que muestran el rostro golpeado del señor Bayarri, los juzgadores resolvieron revocar el sobreseimiento, puesto que consideraron que “la gravedad de los hechos denunciados requiere profundizar la investigación emprendida”⁵³.

65. Posteriormente, en la sentencia de primera instancia emitida el 6 de agosto de 2001, dentro de la causa 4.227 “Macrí, Mauricio s/ privación ilegal de la libertad”, por la que el señor Bayarri fue sentenciado a reclusión perpetua, los juzgadores consideraron infundado el dicho del peticionario respecto a las presuntas torturas, debido a la falta de una resolución dentro de la causa 66.138, “Bayarri, Juan Carlos, sobre Apremios Ilegales”, que así lo comprobara:

“Del análisis de la prueba colectada en el incidente respectivo [retractación de la confesión], se desprende que Bayarri y su progenitor realizaron diversas denuncias ante varios organismos, con respecto a los apremios que dice haber sufrido, entre las que se cuenta un sumario en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 13, en el cual se investigan los apremios en cuestión. Dichas actuaciones, pese al largo tiempo transcurrido, no han concluido con una resolución de mérito que permita tener por acreditada la veracidad de la versión brindada por el acusado. En efecto, no se ha dictado respecto del personal policial involucrado, el auto de

1.4. ⁵¹ Informe del otorrinolaringólogo Mario Sierra dirigido al doctor Primitivo Burgo de 2 de diciembre de 1991, anexo

⁵² Declaración de julio de 1992 del médico forense señor Primitivo Héctor Burgos, anexo 1.3.

⁵³ Causa 66.138 “Bayarri, Juan Carlos, sobre Apremios Ilegales”, Resolución de 1º de abril de 1997, Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, anexo 1.1.

prisión preventiva que sería el mínimo requisito necesario para aceptar la retractación planteada”⁵⁴.

66. Sin embargo, el 1º de junio de 2004, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal determinó dictar la nulidad del auto de prisión preventiva, la acusación elaborada por el Ministerio Público Fiscal respecto del señor Bayarri y la sentencia que lo condenara a reclusión perpetua, resolviendo, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, absolver de culpa al señor Bayarri y, por tanto, ordenar su inmediata liberación. La Cámara señaló que la aplicación de tormentos y apremios a los detenidos para que brinden información sobre un hecho ilícito implica una afectación directa al derecho constitucional que establece que “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”. De igual manera, señaló que los dichos prestados por el señor Bayarri no podían ser tenidos en cuenta como prueba de confesión “dado que las circunstancias que rodearon a tales declaraciones tornan verosímiles las explicaciones de los imputados, en tanto afirman que procedieron a ratificar el contenido de las declaraciones testimoniales del personal policial porque estaban amenazados por los mismos funcionarios que los torturaron y trasladaron al juzgado a declarar”. Destaca también la Cámara, que dicha declaración fue llevada a cabo sin la presencia de defensor letrado, “circunstancia que da pauta de la falta de garantías que rodearon a las respectivas declaraciones indagatorias”. Añade en su análisis que el señor Bayarri presentaba marcas visibles de haber sufrido lesiones de reciente data y, sin embargo, el juzgado de instrucción ordenó que los médicos forenses sólo lo revisaran con relación a la dolencia en el oído⁵⁵.

67. Debe resaltarse que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁵⁶. El Estado es responsable por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos⁵⁷. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁵⁸.

68. La Corte Europea de Derechos Humanos ha expresado en términos similares que: “cuando un individuo es puesto bajo custodia policial en buen estado de salud pero resulta estar lesionado al momento de ser puesto en libertad, es el Estado correspondiente quien debe dar una explicación convincente de cómo fueron causadas dichas lesiones, en su defecto surge un problema bajo [...] la Convención”⁵⁹.

⁵⁴ Sentencia de primera instancia emitida el 6 de agosto de 2001, dentro de la causa 4.227 “Macri, Mauricio s/ privación ilegal de la libertad”, anexo 3.3.

⁵⁵ Causa 4.227. Sentencia de 1º de junio de 2004 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, anexo 3.4.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 104 a 106.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120; y Corte I.D.H. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, Eur.C.H.R., *Yavuz v. Turkey*, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., *Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., *Tomasi v. France*, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.

⁵⁹ Eur. Court H.R., *Selmouni c. France*, para. 87, que cita *Tomasi v. France*, 27 Aug. 1992, Ser. A No. 241-A, pp. 40-41; *Ribitsch c. Austria*, 4 Dec. 1995, Ser. A No. 336, pp. 25-26.

69. Cuando una persona bajo custodia sufre lesiones y se queja de abuso, hay una presunción sobre la causalidad⁶⁰. Este es el caso cuando se demuestra mediante evidencia médica que la lesión ocurrió durante el periodo de detención, o cuando se ha alegado que así ocurrió y el Estado no pudo ofrecer una explicación convincente alternativa⁶¹. La presunción surge en el caso de personas en detención precisamente porque ellos están bajo el completo control del Estado⁶². El Estado puede refutar la presunción de causalidad y la responsabilidad presentando una explicación convincente sobre la causa⁶³; pero de no poder presentarla, la presunción de responsabilidad es aplicable⁶⁴.

70. En el presente caso, el señor Juan Carlos Bayarri no presentaba lesiones cuando fue detenido por los policías federales. En el procedimiento ante la Comisión, el Estado señaló que los policías federales que detuvieron al señor Bayarri declararon que éste prestó resistencia a su detención, por lo que fue necesario que los elementos policiales usaran la fuerza para someterlo y, en consecuencia, resultó con algunas lesiones.

71. La Comisión considera que la información de la que disponía el Estado lo puso sobre aviso en cuanto a que el señor Juan Carlos Bayarri había sufrido lesiones y, que dicha información indicaba que la misma habría ocurrido mientras estaba bajo custodia. Asimismo, la información revelaba que la lesión principal se debió a trauma en el oído derecho⁶⁵. Aún cuando esto requería una investigación por parte del Estado que pudiera confirmar y sancionar los hechos, o producir una explicación alternativa convincente sobre la lesión, el Estado no fue capaz de hacerlo en el procedimiento ante la Comisión. El Estado no ha producido ninguna explicación convincente sobre la lesión sufrida por el señor Juan Carlos Bayarri.

72. Aunque la Comisión hace referencia a los procesos judiciales internos, se debe notar que el criterio utilizado para su revisión no es el mismo que el utilizado bajo la ley nacional. Mientras que los procesos judiciales tienen como objeto determinar la responsabilidad penal de los policías de la División de Defraudaciones y Estafas que fueron acusados y a los que el 11 de mayo de 2005 se

⁶⁰ Ver Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 158; 170, que cita *Eur. Court H.R., Aksoy c. Turquía, supra*, p. 227, § 61; *Eur. Court H.R., Ribitsch c. Austria, sentencia del 4 de Diciembre de 1995, Series A, no. 336*, p. 26 et seq., § 34 y *Eur. Court H.R., Caso Tomasi c. Francia del 27 de Agosto 1992, Series A no. 241-A*, pp. 40-41, §§ 108-111. Ver también Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, para. 99, que reitera esta presunción, y cita las mismas fuentes.

⁶¹ "El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró". Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127, cita *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 100. Igualmente, cf., *Eur. Court H.R., Salman c. Turquía, sentencia del 27 de junio de 2000, Informe de Sentencias y Decisiones 2000-VI párr. 82*; *Eur. Court H.R., Timurtas c. Turquía, sentencia del 13 de junio de 2000, Informe de Sentencias y Decisiones 2000-VI párr. 87*; *Eur. Court H.R., Ribitsch c. Austria, supra* nota 52, párr. 34; y *Eur. Court H.R., Caso Tomasi c. Francia, supra* nota 52, párrs. 108-110.

⁶² Ver *Eur. Court H.R., Ribitsch c. Austria, Decisión de fondo del 21 Nov. 1995, Ser. A No. 336*, párrs. 31, 34.

⁶³ *Eur. Court H.R., Díaz Ruano c. España, Ser. A No. 285-B*.

⁶⁴ *Eur. Court H.R., Irlanda c. Reino Unido; Tomasi c. Francia, 27 Agosto 1992, Ser. A No. 241-A*, pp. 40-41.

⁶⁵ La Comisión nota lo siguiente del Manual sobre la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (El Protocolo de Estambul):

Los traumatismos del oído, en particular la rotura de la membrana timpánica, son consecuencia frecuente de los golpes fuertes. [...] Una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como "teléfono", consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tambor.

Protocolo, p. 52.

les dictó prisión preventiva; el procedimiento ante la Corte tiene por fin determinar si hubo algún tipo de responsabilidad del Estado involucrado. La condena o sobreseimiento de dichos agentes no absuelve al Estado denunciado de su responsabilidad⁶⁶.

73. Al analizar la gravedad de tratamiento bajo el artículo 5 de la Convención Americana, la Comisión debe tomar en consideración no sólo los términos del tratado sino también, aquellos términos de instrumentos relacionados y del sistema como un todo⁶⁷. En este sentido, como lo ha establecido la Corte Interamericana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura forma parte del *corpus iuris* interamericano que sirve como guía para la interpretación del contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5(2)⁶⁸. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es de particular relevancia al definir que:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

74. En el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, la Corte señaló que en consecuencia los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito⁶⁹. Los tres elementos se encuentran presentes en el caso del señor Bayarri.

75. En efecto, en cuanto a la “intencionalidad”, los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

76. En cuanto a la “finalidad”, las circunstancias del presente caso sugieren que el trato al que fue sometido el señor Bayarri habría tenido por objeto amenazarlo y coaccionarlo para obtener una confesión respecto de ciertos hechos ilícitos.

77. Finalmente, en cuanto al elemento de “sufrimiento” la Corte ha señalado que

debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal⁷⁰.

78. En este sentido, cabe señalar que el señor Bayarri fue sometido a una detención arbitraria en un lugar ajeno a sede policial, en condiciones de incomunicación. Durante dicho periodo, fue sometido a golpes en el tórax, cara, y principalmente en el oído derecho con la subsiguiente ruptura de tímpano, situación que provocó que posteriormente el peticionario fuera

⁶⁶ Ver Eur. Court H.R., *supra*, Selmouni c. France, párr. 87.

⁶⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31(2) y (3).

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 83.

intervenido quirúrgicamente. Si bien, el señor Bayarri no declaró respecto de las lesiones que presentaba, durante su declaración indagatoria, un mes después, en diciembre de 1991 denunció los hechos ante las autoridades competentes⁷¹.

79. Debe tenerse en consideración, la resolución emitida el 11 de mayo de 2005, por el juez Zelaya, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, mediante la cual dictara orden de prisión preventiva a nueve elementos de la Policía Federal Argentina. En el análisis de calificación legal de dicha resolución, el juez Zelaya destacó:

“En cuanto a las torturas [...] se advierte, sobre todo, a partir de la acreditación de las lesiones denunciadas por Juan Carlos Bayarri [...]

Así pues, siguiendo el camino recorrido por los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal, todo indica que los malos tratos recibidos por Bayarri de parte de los imputados, primero mientras su arresto era clandestino en “el Pozo”, luego en la división Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal cuando se oficializó su detención ante el doctor Nerio Bonifati, “no pueden ser tildados de excesos policiales en la utilización de la fuerza pública imprescindible para cumplir con el deber de detener a una persona sobre la que pesa un pedido de captura”.

Antes bien, corresponde calificar tal mal trato como tormentos, bien por la intensidad con la cual Bayarri fue apremiado durante varios días, o bien por la finalidad que los acusados persiguieron en aquel entonces para lograr una confesión autoincriminante de su parte⁷².

80. Es necesario tomar en cuenta que el expediente judicial refleja que el 23 de diciembre de 1991 el señor Juan Carlos Bayarri denunció que había sido sometido a dicho abuso del 18 al 20 de noviembre de 1991 por parte de policías federales adscritos a la División Defraudaciones y Estafas, lo cual dio inicio a la causa 66.138; sin embargo, a más de 15 años de iniciada la investigación, el Estado no ha emitido una resolución definitiva. Esto presenta una cuestión en relación con la obligación de investigar que corresponde al Estado, y se analizará más ampliamente en la sección que sigue.

81. La observancia eficaz de la prohibición de tortura requiere que cualquier alegato de trato inhumano sea sometido a una investigación llevada a cabo con la debida diligencia⁷³. El deber de investigar los alegatos de tortura está especialmente invocado cuando se trata de una persona privada de su libertad puesto que se encuentra en estado de vulnerabilidad ante sus custodios. Por lo tanto, cuando un individuo alega haber sido lesionado o maltratado estando en custodia, el Estado está obligado a “proveer una explicación completa y suficiente de cómo fueron causadas las lesiones”⁷⁴.

82. Más aún, cuando la persona que alega haber sido sometida a torturas ha sido privada de su libertad, los medios para investigar están necesariamente controlados por el Estado. En consecuencia, se requiere poder presentar evidencia para sustanciar que un examen judicial

⁷¹ Ampliación de la declaración indagatoria del señor Juan Carlos Bayarri, 23 de diciembre de 1991, en la que denuncia la existencia de apremios y torturas por parte de miembros de la Policía Federal. Véase comunicación del Estado de 13 de noviembre de 2001 en Apéndice 3, tomo 7.

⁷² Resolución de 11 de mayo de 2005, juez Zelaya, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, anexo 4.3.

⁷³ Cuando un individuo presenta una queja razonable (un “arguable claim”) sobre tortura a manos de agentes del Estado, la obligación del Estado de no torturar y de respetar y asegurar los derechos de quienes están sujetos a su jurisdicción requiere una investigación “capaz de llevar a la identificación y sanción de aquellos responsables.” Eur. Court H.R., *Assenov y otros c. Bulgaria*, Sentencia del 28 Oct. 1998 (90/1997/874/1086), párr. 102.

⁷⁴ Eur. Court H.R., *Assenov et al. v. Bulgaria*, párr. 92, citando *Ribitsch v. Austria*, párr. 34, *Aksoy v. Turkey*, párr. 61; véase también, *Tomasi v. France* (1993), Ser. A No. 241, párrs. 108-11.

apropiado ha sido llevado a cabo⁷⁵. Sin una investigación diligente “la prohibición general de tortura [...] a pesar de su importancia fundamental, no sería efectiva en la práctica y sería posible que en algunos casos agentes del Estado abusen del derecho de aquellos bajo su control con impunidad”⁷⁶. La Corte Interamericana ha enfatizado que, en casos en los que se alega abuso bajo custodia, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda tener resultados efectivos”⁷⁷.

83. Por lo tanto, la Comisión considera que el señor Juan Carlos Bayarri fue sometido a tortura en los términos del artículo 5 de la Convención Americana.

84. La integridad psíquica y moral de Juan Carlos Bayarri también se vio afectada por su traslado arbitrario, por la fuerza, sin que sus familiares tuvieran conocimiento de su paradero, y por su sometimiento a un estado de incomunicación. Consta que el señor Bayarri fue detenido el 18 de noviembre de 1991 y, fue hasta el 24 de noviembre de 1991, que presentó su declaración indagatoria ante el juez, sin contar con la asistencia de un defensor.

85. Respecto de esto último, la Corte Interamericana en su primer caso contencioso determinó que la incomunicación representa, por sí misma, una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, una violación del artículo 5 de la Convención⁷⁸. La Corte ha establecido, además, que aún en los casos en que la privación de la libertad es legítima “[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad”⁷⁹.

86. A su vez, la Comisión Interamericana ha afirmado en ocasiones anteriores en relación con la incomunicación de personas detenidas que “el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato”⁸⁰. En el presente caso, la falta de comunicación de Juan Carlos Bayarri con sus familiares impedía conocer su estado físico y emocional.

⁷⁵ Ver por ejemplo, CDHNU, *Domukovsky y otros c. Georgia*, Comms. N° 623/1995, 624/1995, 626/1995, 627/1995, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/623/1995, et seq. (29 de Mayo de 1998). En dicho caso las cuatro víctimas alegaban haber sido sometidas a varias formas de tortura mientras estuvieron detenidos bajo custodia. El Estado contradijo expresamente las quejas de cada uno, informando que un examen judicial que había demostrado que las mismas eran insostenibles. El Comité noto que el Estado no había indicado “cómo el tribunal había investigado dichas denuncias”, y que no presento copias de los informes médicos para tal efecto. Bajo dichas circunstancias, el Comité encontró que las quejas por tortura habían sido establecidas. *Id.* párr. 18.6.

⁷⁶ Eur.Ct.H.R., *Assenov v. Bulgaria*, *supra*, párr. 102.

⁷⁷ Corte I.D.H., Caso Bulacio, párr. 127, cita *Caso Juan Humberto Sánchez*, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*,. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 167.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 156.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 90.

⁸⁰ Véase, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc.10, rev.1 1997. Amnistía Internacional ha advertido que “la tortura ocurre principalmente durante los primeros días de custodia del detenido. Tales horas vulnerables son usualmente de incomunicación, cuando las fuerzas de seguridad mantienen un control total sobre la suerte del detenido, negándole el acceso a sus familiares, a un abogado o a un médico independiente”. Amnistía Internacional, *La Tortura en los Ochenta*, 110 (1984).

87. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado argentino violó, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

C. Derecho a la protección judicial y garantías judiciales (artículos 25 y 8 de la Convención Americana)

88. El artículo 25(1) de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

89. Esta disposición incorpora el principio de efectividad de los instrumentos o medios procesales de acuerdo al cual no es suficiente que el orden legal de un Estado reconozca formalmente la protección en cuestión; sino que es necesario que el Estado desarrolle las posibilidades de una protección efectiva y que ésta sea sustanciada de acuerdo a las leyes del debido proceso legal.

90. El artículo 8(1) establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

91. Como lo ha explicado la Corte, los artículos 25, 8, y 1(1) se refuerzan mutuamente:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza"⁸¹.

92. Los deberes correspondientes del Estado no se cumplen con la existencia formal de mecanismos legales, sino por su eficacia en la práctica. Es por esto que la protección ofrecida por el Estado debe ser "realmente idónea para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"⁸². En este sentido, se tiene que analizar primero si en este caso las protecciones fueron efectivas para establecer si los derechos de la víctima fueron violados o no.

⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, Sentencia del 27 de Noviembre de 1998, párr. 169 (citas omitidas). Ver también Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93.

⁸²Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27(2), 25 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos), Ser. A No. 9, párr. 24.

93. En el presente caso, mientras en los tribunales nacionales fueron puestos sobre aviso de indicios de abuso, los demorados, largos procesos llevados a cabo no aclararon los hechos denunciados⁸³. El Estado alegó en el procedimiento ante la Comisión que la dilación, dentro de la causa 66.138, se debió al diligenciamiento de la gran cantidad de pruebas dispuestas por el juez o propuestas por el señor Bayarri, así como la complejidad de la causa. Sin embargo, en dos ocasiones, a propósito de los recursos de queja por retardo de justicia interpuestos por el peticionario, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha exhortado al juez de la causa a dar trámite “urgente y adecuado” a la misma.

94. Si bien no está dentro del ámbito de competencia de la Corte el examinar o pronunciarse respecto de la responsabilidad criminal de individuos, sí está dentro de su competencia determinar que una investigación falló al establecer si se había cometido una violación de derechos humanos. Vale señalar que al respecto, la propia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en sus resoluciones del 1º de abril de 1997 y 1º de junio de 2004, consideró suficientemente probados los “apremios” a los que fue sometido el peticionario y, en consecuencia, en 2004 determinó la nulidad de los autos seguidos en contra del mismo, absolviendo de toda culpa al señor Juan Carlos Bayarri. Si bien, dichas resoluciones fueron tomadas dentro de otra causa, la 4.227, las mismas recayeron sobre los hechos denunciados por el peticionario respecto de “los apremios” y las lesiones que como consecuencia le produjeron. Sin perjuicio de que se hayan tomado un número sustancial de medidas, sobre todo la prisión preventiva de nueve servidores públicos, el proceso judicial como un todo, no ha podido confirmar o descartar que se hubiera cometido una violación de derechos humanos, ni ha producido ninguna explicación alternativa sobre las lesiones⁸⁴.

95. El artículo 25 de la Convención Americana se refiere al derecho a un “recurso sencillo y rápido” y el artículo 8 se refiere al derecho a ser oído “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable” respecto a la determinación de un derecho o responsabilidad. Es evidente que una queja concerniente a abuso bajo custodia requiere una pronta investigación, especialmente para preservar o registrar la evidencia relevante, pero también para determinar la verdad de los alegatos y cualquier responsabilidad. En el presente caso, el 23 de diciembre de 1991, el señor Bayarri denunció ante el Juzgado de Instrucción N° 13, haber sido víctima de torturas por parte de elementos policiales, sin que a la fecha de remisión de la presente demanda se cuente con una resolución definitiva al respecto.

96. En el mismo sentido, debe subrayarse también la dilación experimentada dentro de la causa 4.227, puesto que no obstante que la detención del señor Bayarri se efectuó el 18 de noviembre de 1991, no fue sino 10 años después que se dictó la sentencia de primera instancia y, hasta junio de 2004, que se emitió la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

⁸³ “Alegatos serios” de abuso, aun en la ausencia de lesiones visibles, hacen surgir la necesidad de una pronta investigación. Ver Eur. Court H.T., *Aydin c. Turquía*, 25 Sept. 1997, párr. 105, así como lo hace una “queja discutible”, *Aydin c. Turkey*, 25 Sept. 1997, párr. 103. Aún la “sospecha razonable” de abuso en custodia requiere una investigación debida. Ver Eur. Court H.R., *Assenov c. Bulgaria*, 28 Oct. 1998, párr. 101.

⁸⁴ El factor decisivo en este punto no son los atributos formales del proceso judicial sino su eficacia al confirmar o no la existencia de una violación de derechos humanos, y si se confirma, establecer las bases para que se responsabilice a los culpables. Ver por ejemplo, el Caso *Bulacio*, en el que alegatos de abuso bajo custodia fueron sujetos a un proceso judicial extenso ante varias instancias nacionales, incluyendo recusaciones, objeciones, retos, separación y acumulación del caso, conflictos sucesivos de jurisdicción, sobreseimientos múltiples y múltiples apelaciones que llegaron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El resultado de aquellos procesos extensos y complejos fue sin embargo el sobreseimiento de los cargos y la falla al establecer responsabilidad, posteriormente, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado aceptara su responsabilidad internacional por dichas deficiencias. Ver Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 69(C).

Criminal y Correccional que absolvió al peticionario de los ilícitos que se le imputaban, observándose que durante todo el proceso, el señor Bayarri estuvo privado de su libertad.

97. La Comisión advierte que existió demora en las dos causas principales que afectan directamente al peticionario. Si bien es cierto que la causa 4.227, en la que el señor Bayarri se encontraba imputado del delito de privación ilegítima de la libertad, se resolvió con la sentencia de segunda instancia emitida el 1º de junio de 2004, resolución que se encuentra firme, también es cierto que la tramitación de dicho proceso demoró casi 13 años. Por cuanto hace a la causa 66.138, en la que el peticionario es querellante y que se sigue por las torturas que denunció, cabe señalar que aún, después de 15 años, continúa en trámite en primera instancia.

98. La Comisión considera que el Estado no cumplió con su obligación de respetar y asegurar el derecho del señor Juan Carlos Bayarri a la protección y garantías judiciales establecidas en los artículos 25 y 8 de la Convención Americana. El resultado de las deficiencias en la respuesta que dio el Estado a la denuncia del señor Bayarri, respecto de los “apremios” de que fue objeto, es que sin perjuicio de que los informes médicos y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional han referido que las lesiones que presentaba el peticionario eran consistentes con sus denuncias, los hechos no han sido aclarados judicialmente y nadie ha sido encontrado formalmente responsable de la lesiones que sufrió. La impunidad en casos de tortura bajo custodia perpetúa dichos abusos.

99. Es necesario dejar asentado que el deber del Estado de investigar alegatos de violaciones al derecho de integridad personal existe independientemente de la acción o inacción del querellante. Como lo ha establecido la Corte Interamericana, una investigación de este tipo

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima [...], sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁸⁵.

100. En el presente caso, se advierte que el Estado impidió que se llevara a cabo una adecuada investigación de las lesiones que presentaba el peticionario después de su detención, pues como consta en el expediente, no obstante que al momento de emitir su declaración indagatoria presentaba marcas visibles de haber sufrido lesiones de reciente data, el juzgado de instrucción ordenó que los médicos forenses sólo lo revisaran con relación a la dolencia en el oído. Asimismo, el juzgador no autorizó al médico Primitivo Burgos, del Cuerpo Médico Forense de Tribunales, que le practicara al peticionario una biopsia, a fin de detectar el paso de corriente eléctrica por su cuerpo⁸⁶.

101. En el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, la Corte se refirió a la importancia de una revisión médica inmediata de una persona que alega haber sido víctima de torturas o malos tratos en custodia policial⁸⁷. Esto debido a que “el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos”⁸⁸.

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 177.

⁸⁶ Cfr. Declaración del médico Primitivo Héctor Burgos, del 29 de noviembre de 1991, dentro de la causa 66.138, anexo 1.3.

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 112.

⁸⁸ *Id.*, párr. 111.

102. Por otra parte, la Comisión advierte que el Estado violó en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8(2) de la Convención, puesto que no puede sostenerse que el señor Bayarri, quien permaneció detenido por casi 13 años, haya gozado de esa prerrogativa. El proceso para la determinación de la inocencia o culpabilidad de los acusados debe substanciarse en un plazo razonable de modo de no desatender el derecho a la seguridad y libertad de estas personas. La restricción de esos derechos más allá de los parámetros establecidos por la ley y los márgenes de razonabilidad con la excusa de preservar la presunta eficacia de la investigación, implica favorecer la presunción de que las personas que se encuentran detenidas como resultado de esa investigación son culpables⁸⁹.

103. Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que “estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8(2) de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este contexto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9(3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos⁹⁰. Asimismo, la Corte ha manifestado que privar de la libertad a una persona por un plazo desproporcionado “sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia”⁹¹.

104. El Estado alega que la razón de la larga prisión preventiva en que se mantuvo al peticionario, se debió a las pruebas que en su contra existían y que hacían presumir que habría participado en los secuestros que se le imputaban, aunado a que por la complejidad de la causa era necesario llevar a cabo diversas investigaciones tendentes a comprobar su responsabilidad en los hechos. Sin embargo, la Comisión advierte que la prolongada prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Bayarri, implica que el Estado de Argentina presumió su culpabilidad y como tal lo trató, en contravención del principio de presunción de inocencia consagrado en la Convención Americana.

105. Debe asimismo señalarse que el peticionario estuvo en prisión preventiva durante 13 años, a consecuencia, principalmente, de la declaración indagatoria que presentó el 24 de noviembre de 1991 ante el juez de instrucción y en la que admitió su participación en los hechos que se le imputaban.

106. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, resolvió el 1º de junio de 2004, anular las actuaciones del proceso seguido en contra del peticionario y, en consecuencia absolverlo. Ello, en base a que la declaración indagatoria del peticionario se obtuvo de manera ilegal; la Cámara consideró fundado el dicho del peticionario en cuanto a que le fueron aplicados tormentos y apremios a fin de que declarara haber participado en el secuestro el señor Macri y en otros hechos ilícitos.

⁸⁹ CIDH, *Caso Jorge Alberto Giménez*, Argentina, Informe N° 11.245, del 1º de marzo de 1996, párrs. 76, 77 y 78.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párr. 77.

⁹¹ *Idem*.

107. No obstante que la Cámara absolvió al peticionario y éste recobró su libertad el 1º de junio de 2004, el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Bayarri dispuestos en el Artículo 8 en razón de la coacción a que fue sometido para extraerle una confesión de culpabilidad.

108. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1), en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

D. Obligación de respetar y asegurar derechos protegidos bajo el artículo 1(1) de la Convención Americana

109. En el presente caso, el Estado Argentino no ha cumplido con su obligación respecto del artículo 1(1) de la Convención Americana de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”, dado que violó los derechos establecidos en el artículo 7, 5, 8 y 25 de ese tratado.

110. La primera obligación de todo Estado Parte de la Convención Americana es la de respetar los derechos y libertades protegidas de aquellos sujetos a su jurisdicción. Como la Corte Interamericana lo ha indicado, “es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”⁹². Asimismo, ha establecido que “en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial”⁹³.

111. La segunda obligación establecida en el artículo 1(1) es la de asegurar el libre y total ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención. En este sentido los estados partes tienen la obligación de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención [...]”⁹⁴. La violación de un derecho protegido también genera la obligación de adoptar las medidas necesarias de reparación.

112. El Estado, de cara a los alegatos de tortura bajo custodia, tiene la obligación de aclarar los hechos y de identificar y sancionar a las personas responsables. En el presente caso, estas obligaciones esenciales no se cumplieron. Es por esto que la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado ha incumplido el artículo 1(1) de la Convención porque no garantizó la ejecución de los derechos y garantías del señor Bayarri, como ha quedado demostrado en la presente demanda.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

113. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana que establece “[e]s un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta

⁹² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párrs. 170.

⁹³ *Id.*, párr. 172.

⁹⁴ *Id.*, párr. 166.

el deber de repararlo adecuadamente⁹⁵, la CIDH presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado argentino debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Juan Carlos Bayarri.

114. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de la Convención, en perjuicio de la víctima.

115. La vulneración de la integridad personal de Juan Carlos Bayarri fue perpetrada por agentes del Estado para intentar extraerle una confesión mediante torturas, por la alegada comisión de un ilícito –del cual eventualmente la justicia lo declaró inocente. Tras la consumación de los hechos, el señor Bayarri agotó todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación. Sin embargo, el aparato de justicia optó por desestimar sus denuncias, a pesar de la contundencia de las pruebas –las cuales incluyen pericias médicas oficiales que dejan de manifiesto las serias consecuencias que sobre su salud han tenido las torturas padecidas en custodia.

116. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde en primer lugar a los representantes de la víctima y sus familiares la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte.

A. Los beneficiarios de las reparaciones

117. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

118. Atendida la naturaleza del presente caso, cuando presentó su posición sobre el posible envío del caso a la Corte, la víctima remitió a la Comisión la siguiente lista de sus familiares: Juan Carlos Bayarri (padre) (fallecido el 10 de abril de 1995); Zulema Catalina Burgos, viuda de Bayarri (madre); Claudia Patricia de Marco de Bayarri (cónyuge); Analía Paola Bayarri (hija); José Eduardo Bayarri (hermano); y Osvaldo Oscar Bayarri (hermano) (fallecido el 20 de septiembre de 2000)⁹⁶.

B. Medidas de reparación

119. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁹⁷. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 128; Cfr. Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 199; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413.

⁹⁶ Comunicación de los representantes de la víctima de 16 de junio de 2007, Anexo 5.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; Cfr. Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 118.

Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁹⁸.

120. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁹⁹.

121. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

122. De conformidad con los elementos probatorios presentados en el presente proceso y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de Juan Carlos Bayarri y su familia.

1. Medidas de compensación

123. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁰⁰.

⁹⁸ Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁹⁹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; Cfr. Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 143; y Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 118.

i. Daños materiales

124. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁰¹.

125. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares¹⁰². Por su parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁰³. Como consecuencia de lo descrito, el señor Bayarri y su familia debieron realizar esfuerzos económicos importantes con el fin de reclamar justicia y para solventar los tratamientos psicológicos necesarios para poder sobrellevar las consecuencias que acarrearán las graves violaciones sufridas.

126. La impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos casi 16 años desde los hechos han alterado el proyecto de vida del señor Bayarri y de su familia¹⁰⁴.

ii. Daños inmateriales

127. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁰⁵.

¹⁰¹ Ver, por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; párr. 158; y Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 220.

¹⁰² Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹⁰³ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹⁰⁴ Véase comunicación de la víctima, anexo 5.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 216; *Cfr. Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 130.

128. En materia del daño inmaterial sufrido por la víctima, la Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”¹⁰⁶.

129. Juan Carlos Bayarri experimentó y sigue experimentando secuelas físicas y sufrimientos psicológicos profundos, producto de las torturas de las que fue objeto mientras que se encontraba en custodia estatal. El soporte probatorio provisto por los exámenes médicos y psiquiátricos producidos por los expertos forenses demuestra que el señor Bayarri padeció tales sufrimientos al momento de los hechos y aun sufre las consecuencias¹⁰⁷.

130. Asimismo el daño psicológico causado por las torturas se ha visto exacerbado por el rechazo de sus reclamos ante el poder judicial. El señor Bayarri intentó con todos los medios a su alcance superar la impunidad reinante en este caso, y solamente recibió denegación consistente por parte de las autoridades judiciales. El sufrimiento y la angustia se originan en las torturas y se agravan debido a la impunidad persistente.

131. Adicionalmente debe tomarse en cuenta que el señor Bayarri estuvo privado de su libertad por casi 13 años, luego de los cuales fue declarado inocente.

132. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a Juan Carlos Bayarri y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y su familia, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearán a éstos, la Comisión solicita a la Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales conforme a equidad.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

133. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁰⁸. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁰⁹.

134. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*¹¹⁰, la Comisión

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 384; Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 255; y Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 283.

¹⁰⁷ Véase comunicación de la víctima, anexo 5.

¹⁰⁸ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁰⁹ *Idem*.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar medidas de satisfacción incluyendo actos tendientes al reconocimiento de las violaciones perpetradas en perjuicio de Juan Carlos Bayarri y de la impunidad en la que se encuentran, así como para reestablecer su buen nombre y la seguridad de sus familiares.

135. La primera y más importante medida de reparación en el presente caso es la cesación de la denegación de justicia, la que ha durado casi 16 años, dado que resulta esencial que se establezca la verdad sobre los hechos y las correspondientes responsabilidades con el fin de consolidar que la prohibición de la tortura es absoluta y que su inobservancia tiene consecuencias reales.

136. En cuanto a las garantías de no repetición que deben hacer parte de la reparación, la Comisión considera que los hechos del caso revelan la necesidad de que el Estado adopte medidas tendientes a evitar la consumación de actos similares por sus agentes en el futuro. En este sentido, resulta esencial reforzar los controles oficiales en los centros de detención de las dependencias de la Fuerza Pública de modo de asegurar el respeto de la protección y las garantías judiciales de los detenidos. La ausencia de supervisión estatal adecuada permite el empleo del aparato del Estado en la consumación de graves violaciones a los derechos humanos y la consecuente responsabilidad internacional del Estado.

137. Asimismo, la Comisión solicita que la Corte ordene la publicación de las partes pertinentes de la sentencia.

C. Costas y gastos

138. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹¹¹. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

IX. PETITORIO

139. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que el Estado argentino:

- a. Es responsable por la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, en razón de su detención ilegal y arbitraria, sometimiento a torturas mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, prisión preventiva de casi 13 años, y la denegación de justicia subsiguiente;

¹¹¹ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 180; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 290; y Corte I.D.H., *Caso "Maritza Urrutia"*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 182.

- b. Debe completar de manera rápida, imparcial y efectiva la investigación de los sucesos que tuvieron lugar mientras el señor Juan Carlos Bayarri estuvo bajo custodia, a fin de detallar en un informe oficial, las circunstancias y la responsabilidad por las violaciones de que fue víctima;
- c. En base de la investigación efectiva de los hechos, debe tomar las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos de detención arbitraria, tortura y denegación de justicia, ante los procesos judiciales y procedimientos administrativos apropiados;
- d. Debe adoptar las medidas necesarias para reparar las violaciones establecidas, y asegurar que el señor Juan Carlos Bayarri reciba una justa compensación que tome en cuenta las consecuencias físicas y psicológicas para la víctima;
- e. Debe tomar las medidas necesarias para prevenir que tales violaciones ocurran en el futuro, de acuerdo a la obligación general de respetar y asegurar los derechos establecidos en la Convención, que incluyen medidas educativas para los agentes policiales sobre los estándares internacionales y la prevención de la tortura, y medidas para evitar la detención en condiciones de incomunicación;
- f. Debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Juan Carlos Bayarri reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones alegadas;
- g. Debe publicar las partes pertinentes de la sentencia que dicte la Corte Interamericana en el presente caso; y
- h. Debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que ha incurrido la víctima para litigar este caso en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus apoderados.

X. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

140. La Comisión ofrece la siguiente prueba documental:

Anexo 1. Documentos probatorios relativos a la tortura

- 1.1. Resolución del 1º de abril de 1997 de la Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.
- 1.2. Declaración del enfermero Héctor Troche, del 24 de noviembre de 1991, dentro de la causa 66.138.
- 1.3. Declaración del médico Primitivo Héctor Burgos, del 29 de noviembre de 1991, dentro de la causa 66.138.
- 1.4. Informe médico del otorrinolaringólogo Mario Sierra del 2 de diciembre de 1991.
- 1.5. Informe médico del médico Andrés Barriocanal del 19 de noviembre de 1991.
- 1.6. Acta de reconocimiento médico del doctor José Cohen del 24 de noviembre de 1991, ratificación de acta de reconocimiento médico por el doctor José Cohen de 30

de septiembre de 1992 y referencia a las mismas en Resolución de la Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones del 25 de agosto de 2005.

- 1.7. Sentencia del 1º de junio de 2004 en la causa judicial 4.227 “Macri, Mauricio, sobre Privación ilegal de la libertad” (véase *infra* anexo 3.4).

Anexo 2. Documentos probatorios relativos a la detención

- 2.1. Declaración de Guillermo Daniel Balmaceda del 20 de nov de 1991.
- 2.2. Orden de detención 19 de noviembre de 1991.
- 2.3. Oficio del doctor Nerio Bonifati mediante el que informa al Juez cargo del Juzgado en lo Criminal N° 4 de Lomas de Zamora, que Juan Carlos Bayarri se encontraba detenido, a su disposición, desde el 18 de noviembre de 1991.
- 2.4. Oficio de la secretaria federal, Laura Amalia Benavides de Selvático, mediante el cual informó al Juez Federal, dentro del recurso de habeas corpus que la orden de detención expedida el 19 de noviembre de 1991 no pudo ser diligenciada debido a que Juan Carlos Bayarri ya se encontraba detenido.
- 2.5. Declaración de Cándido Martínez Pérez del 20 de noviembre de 1991.
- 2.6. Declaración de Noemí Beatriz Lata de Caamaño del 30 de septiembre de 1992.

Anexo 3. Pruebas contenidas en la causa judicial 4.227 “Macri, Mauricio, sobre Privación ilegal de la libertad”.

- 3.1. Acusación formal por parte del Fiscal Federal, dentro de la causa 4.227 del 27 de diciembre de 1995.
- 3.2. Incidente de retractación del 8 de diciembre de 1998 –causa 4.227.
- 3.3. Transcripción de sentencia, enviada por el Estado mediante nota SG 502 del 13 de noviembre de 2001.
 - 3.3.1. Transcripción de declaración del señor Juan Carlos Bayarri.
- 3.4. Sentencia del 1º de junio de 2004 (véase *supra* anexo 1.7)
- 3.5. Acta de la audiencia del 15 de noviembre de 2001.

Anexo 4. Pruebas contenidas en la causa judicial 66.138 “Bayarri Juan Carlos, Sobre Apremios Ilegales”

- 4.1. Sobreseimiento del 2 de julio de 1998.
- 4.2. Sentencia dictada el 30 de octubre de 1998 por la Sala VII de la cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por la que se revoca el sobreseimiento decretado.
- 4.3. Sentencia del 11 de mayo de 2005.

- 4.4. Sobreseimiento del 11 de septiembre de 1996.
 - 4.5. Resolución de la Sala Séptima de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del 21 de diciembre de 2000.
 - 4.6. Comunicación del Estado del 13 de noviembre de 2001.
 - 4.7. Resolución de la Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones del 25 de agosto de 2005.
- Anexo 5.** Comunicación de los representantes de la víctima de 16 de junio de 2007.
- Anexo 6.** Comunicación del señor Bayarri del 18 de marzo de 1996.
- Anexo 7.** Copia del poder otorgado por Juan Carlos Bayarri a Claudia Patricia de Marco de Bayarri, Analía Paola Bayarri y a los doctores Carlos A. B. Pérez Galindo y Cristián Pablo Caputo del 27 de junio de 2007.
- Anexo 8.** Copia de los CVs de los peritos.

Solicitud de remisión de prueba documental al Estado

141. La Comisión solicita a la Corte que requiera al Estado que remita copia completa de las respectivas actuaciones judiciales.

B. Prueba testimonial y pericial

142. La Comisión se permite ofrecer como testigos y peritos a las siguientes personas:

Testigo

Juan Carlos Bayarri, víctima del presente caso. La Comisión ofrece a este testigo para que declare sobre las circunstancias en que fue privado de libertad, torturado, y sometido a prisión preventiva, así como la falta de respuesta judicial apropiada respecto de la responsabilidad penal de los autores de los delitos cometidos en su contra, así como las medidas de reparación que solicita, entre otros hechos objeto de la presente demanda.

Peritos

1. Dr. Luis Eduardo Garre. La Comisión ofrece a este perito para que declare sobre las consecuencias para el señor Juan Carlos Bayarri de su privación ilegal y arbitraria de libertad y de su tortura, así como la falta de una respuesta judicial apropiada por las violaciones cometidas en su contra.

2. Psicóloga Dra. María del Carmen Pérez. La Comisión ofrece a esta perito para que declare sobre las consecuencias para el señor Juan Carlos Bayarri de su privación ilegal y arbitraria de libertad y de su tortura, así como la falta de una respuesta judicial apropiada por las violaciones cometidas en su contra.

XI. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

143. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, a continuación se señala el nombre de los denunciados originales, de la víctima y de sus familiares.

144. El señor Juan Carlos Bayarri, la víctima en el presente caso, figura como denunciado original, y ha designado como sus representantes a su cónyuge, la señora Claudia Patricia de Marco de Bayarri, a su hija, Analía Paola Bayarri y a los doctores Carlos A. B. Pérez Galindo y Cristián Pablo Caputo "quienes podrán actuar en tal carácter conjunta, alternativa y/o indistintamente"¹¹². El domicilio indicado para recibir comunicaciones es [REDACTED].

145. La lista de familiares del señor Bayarri es la siguiente: Juan Carlos Bayarri (padre) (fallecido); Zulema Catalina Burgos, viuda de Bayarri (madre); Claudia Patricia de Marco de Bayarri (cónyuge); Analía Paola Bayarri (hija); José Eduardo Bayarri (hermano); y Osvaldo Oscar Bayarri (hermano) (fallecido)¹¹³. Se les puede enviar correspondencia al domicilio indicado en el párrafo anterior.

XII. APÉNDICES

Apéndice 1: CIDH, Informe N° 02/07, 8 de marzo de 2005, Caso 11.280, Juan Carlos Bayarri, Argentina.

Apéndice 2: CIDH, Informe No. 02/01, Caso 11.280, Juan Carlos Bayarri, Argentina, 19 de enero de 2001.

Apéndice 3: Copia del expediente del Caso 11.280, Juan Carlos Bayarri, Argentina, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Washington, D.C.
16 de julio de 2007.

¹¹² Copia del poder otorgado por Juan Carlos Bayarri a Claudia Patricia de Marco de Bayarri, Analía Paola Bayarri y a los doctores Carlos A. B. Pérez Galindo y Cristián Pablo Caputo del 27 de junio de 2007 que obra en el Anexo 7.

¹¹³ Comunicación de los representantes de la víctima de 16 de junio de 2007, Anexo 5.